señores diputados, a la regencia, a los secretarios del despacho, y los que a juicio de estos sean necesarios para los capitanes generales, gefes políticos é intendentes.

- 5. Se remitiran por ahora diez ejemplares a las diputaciones provinciales con destino a los ayuntamientos, que por lo pronto se suscriban, encargandoles escitena todos los de su comprension para que lo verifiquen, avisando al congreso el número que en lo de adelante sea necesario al efecto.
- 6. La suscricion de particulares será por ahora en la capital, á razon de tres cuartillas de real por cada pliego, y en las provincias á un real franco de porte.

7. Los ayuntamientos que se suscriban pagarán por ahora a medio real por cada pliego, franco de porte.

- 8. Se suscribiran precisamente los tribunales que tengan fondos disponibles, las bibliotecas públicas, las universidades literarias, los colegios y seminarios de todo el imperio que tengan iguales fondos, debiendo abonar el importe de la suscrición establecida a los ayuntamientos.
- 9. La comision cuidara de que se inserten a la letra, a continuación de las actas respectivas, los dictamenes de comisiones que mande imprimir el congreso.
- 10. Igualmente se encargará de tedo lo relativo á la administración económica de la impresion; designando los puntos en que deban abrirse suscriciones, cuidando de que á la mayor brevedad posible se establezea una imprenta propia del congreso, y nombrando entre sus individuos un tesororero que llevará cuenta circunstanciada de todo, pasándola cada mos á la comisión, la que debera hacerlo al congreso cada vez que se renueve.
- 11. Si el producto de las ventas no bastase a cubrir los gastos de impresion, se pasara orden al gobierno para que sastisfaga el deficit.
- 12. Habra un departamento de impresion, compuesto por ahora de dos escribientes, 6 los mas que la comision tuviere por necesario.

- 13. Los escribientes copiaran todos los papeles y documentos relativos al departamento, estando a las ordenes del individuo de la comision que hiciere de gefe.
- 14. Los empleados de que hablan los artículos anteriores, serán nombrados provisionalmente por la comision, de acuerdo con los secretarios del congreso, la que deberá, previo informe de los mismos, preferir a los individuos que en clase de meritorios se hallan actualmente empleados en la secretaria, sin que esto les sirva de obstaculo para optar en la misma secretaria los empleos a que se hagan acreedores por su aptitud y mérito.
- 15. La comision de hacienda propondra los arbitrios necesarios para sufragar los gastos del departamento y los que deberán erogarse para establecer la imprenta de que habla el artículo 10.—Rafael Mangino.— José Maria Cotarrubias.—José Ignacio Esteva.—José Maria Cabrera.—Vicente Carabajal.—Francisco Barrera Carragal.—Francisco Ortega.—Es cópia. México, 11 de abril de 1822.—José Maria, diputado secretario.—Francisco Maria Lombardo, diputado secretario. (Se paso al gobierno con orden de 16 de Abril).

Numero 293:

Orden.—Pena á los funcionarios públicos que no cumplen con algun decreto á órden.

El Soberano congreso constituyente, con el fin de asegurar la mas puntual y esacta observancia de todas sus determinaciones, ha tenido a bien resolver con esta fecha: que todo funcionario publico que recibiendo algun decreto u orden, dentro de tercero dia, no lo cumpla en la parte que le toca, quede por solo este hecho privado del destino que tenia, conforme al decreto de las cortes españolas, de 11 de noviembre de 1811.

Abril 19 de 1822. (Véase la orden de 18 de Mayo de 1822).